



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 6° de la Ley 26.485 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 6° — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

- b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;
- c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;
- d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.
- f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones

socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 27.501 B.O. 8/5/2019)

h) Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros. (Inciso incorporado por art. 4° de la Ley N° 27.533 B.O. 20/12/2019)

i) Violencia deportiva contra las mujeres: aquellas acciones que fundadas en razones de género discrimina, segrega y/o obstruya el acceso a las prácticas deportivas a las mujeres en los ámbitos deportivos públicos y/o privados, ya sea que el deporte se encuentre calificado como profesional o amateur. Constituye violencia deportiva contra las mujeres la ejercida por miembros de las entidades deportivas, entrenadores, directores técnicos, personal médico, deportistas, directivos y/o socios y/o gerentes o cualquier otra persona que forme parte de una institución deportiva. Queda comprendido como violencia deportiva contra las mujeres toda discriminación por motivos de género que tenga como finalidad excluir o impedir u obstaculizar que las mujeres participen en la vida política del club. Quedan abarcadas dentro de ésta modalidad todos los tipos de violencia descriptos en el artículo anterior que se den en un ámbito deportivo público o privado y/o en función de la práctica de un

deporte.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.



Diputada Nacional
Natalia Souto

Diputadas/os firmantes del Proyecto:

- **Zaracho, Natalia Beatriz**

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

La Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales enumera en su artículo 5 los tipos de violencias que pueden ser ejercidos contra las mujeres y en su artículo 6 las modalidades o ámbitos en donde se ejercen esos tipos de violencia.

La Ley 26.485 fue sancionada el 14 de abril del 2009 reconociendo o enumerando todos los tipos y ámbitos de la violencia de género que en aquel entonces se discutían, sobre las que existía consenso o bien sobre las cuales los movimientos feministas venían trabajando en su visibilización, prevención y erradicación. A más de diez años de la sanción de la mencionada ley hemos podido presenciar la incorporación del tipo violencia política mediante la sanción de la ley 27.533 y las modalidades violencia contra las mujeres en el espacio público a través de la sanción de la ley 27.501 y la modalidad de la violencia pública - política contra las mujeres incorporada por la ley 27.533. La enumeración que hace la ley 26.485 tanto de los tipos como de las modalidades de la violencia de género no puede entenderse nunca como taxativa buscándose acompañar un proceso de incorporación de nuevos tipos o modalidades de violencia que permitan su visibilización, prevención, sanción y erradicación.

En este sentido es que el presente proyecto de ley busca incorporar como ámbito dónde puede desarrollarse la violencia machista por razones de género el ámbito deportivo.

Nuestra Constitución Nacional recepta con jerarquía constitucional la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer la cual en el artículo 10 establece que "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular

para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física” y en su artículo 13 agrega que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: (...) c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.”

Nuestro país como firmante de la Convención y al otorgarle jerarquía constitucional tiene la obligación de diseñar las políticas públicas necesarias para eliminar la discriminación hacia las mujeres en el deporte. A su vez, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer del año 2005 se establece dentro Objetivo estratégico 2 para Fortalecer los programas de prevención que promueven la salud de la mujer “Crear y apoyar programas en el sistema educacional, en el lugar de trabajo, y en la comunidad para que las niñas y las mujeres de todas las edades puedan participar en los deportes, las actividades físicas y de recreo puestas a su disposición sobre la misma base en que participan los hombres y los muchachos en las actividades puestas a la disposición de ellos”.

“Son múltiples los indicadores que demuestran el dominio masculino en el deporte, entre los más significativos se encuentran: las diferencias que existen en la proporción de participación entre hombres y mujeres; el predominio de aquellos en las actividades de organización, entretenimiento y administración; la baja representación de las mujeres, la cantidad y calidad de la cobertura en los medios de comunicación en el deporte; entre otros indicadores.” (Macías Moreno, Victoria, Tesis doctoral dirigida por D. Miguel Moya Morales Departamento de Psicología Social y Metodología de las Ciencias del Comportamiento, “Estereotipos y deporte femenino la influencia del estereotipo en la práctica deportiva de niñas y adolescentes”, Universidad de Granada, junio 1999, Editorial de la Universidad de Granada, 2005, p. 92.).

A modo de ejemplo, de las conclusiones de un estudio elaborado por Cambridge University Press que analiza más de 160 millones de palabras usadas por los/as comunicadores/as para hacer referencia a mujeres y hombres aprovechando la celebración de los Juegos Olímpicos en Río de Janeiro 2018 arroja que sin perjuicio de que las mujeres constituyen el 45% de los participantes, a los varones se los nombra tres veces más. También difiere el tipo de tratamiento y no sólo la cantidad. Cuando se habla de mujeres se utilizan las palabras "mayor", "edad", "embarazada", "casada" y "soltera", en cambio al momento de analizar el discurso sobre los varones las palabras más usadas fueron "rápido", "fuerte" o "grande".

En nuestro país el reconocimiento profesional de la categoría “mujeres” de ciertos deportes ha avanzado en los últimos años como así también la creación por parte de clubes de protocolos de actuación en casos de violencia de género. Sin embargo, falta aún mucho recorrido en el camino hacia la eliminación de la discriminación y la violencia por motivos de género en el ámbito del deporte. Es por ello que solicito a mis colegas me acompañen con su firma.



Diputada Nacional
Natalia Souto

Diputadas/os firmantes del Proyecto:

- **Zaracho, Natalia Beatriz**